



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2021-835-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se

encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOSE MARIO CAMPOS DELGADO, se hace necesario inadmitirla para que:

Se lee en el acápite de asignación de competencia de la demanda que dicho criterio fue asignado atendiendo: “*por la vecindad de la parte demandada*”. Si bien es cierto la regla general de competencia se ciñe al domicilio del demandado, disposición que es aplicable siempre que la norma no disponga algo distinto, existen excepciones.

En este caso particular la directriz que consagra la excepción a la regla general se encuentra prevista en el numeral 7 del artículo 28 del CGP al consignar la expresión “modo privativo”. Véase que la norma indica:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”¹

¹ Contenido extraído de –Código General del Proceso –Artículo 28 N°7.



Aclare el factor territorial indicando el lugar de ubicación actual del bien objeto de garantía real, es decir, el vehículo automotor de placas DUR-588 toda vez que, para el efectivo ejercicio de la misma, el estatuto procesal vigente prevé en su artículo 28 N° 7 que en este evento será competente únicamente de MODO PRIVATIVO el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien. Lo anterior bajo el entendido que el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que la petición debe ser presentada ante la autoridad judicial competente. La orden dada comprende incluso, el deber de aclarar el respectivo barrio en que se encuentra el automotor si es que el mismo se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

Lo anterior debido a que en el libelo introductorio la competencia se fijó teniendo en cuenta factores tales como la vecindad de la parte demandada, criterios que, no se ajustan a la normativa aplicable al caso de marras, aunado a que si bien el rodante puede transitar o ser cambiado de domicilio dentro del territorio nacional, está en cabeza del deudor la responsabilidad de informar al acreedor cualquier cambio realizado en la ubicación del automotor perseguido.

2. Aporte el certificado especial expedido por la autoridad competente en donde obre la situación jurídica actual del vehículo automotor objeto de garantía.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por BANCO FINANADINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOSE MARIO CAMPOS DELGADO de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho



j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **08** QUE SE FIJÓ EL DIA: 20 DE ENERO DE 2022.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander